
México, D. F., a 18 de abril del 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenos días, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.

En cumplimiento a su instrucción se informa que están presentes seis de los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 18 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios de revisión constitucional electoral, 4 recursos de apelación y un recurso de reconsideración que hacen un total de 25 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso correspondiente, así como en las listas complementarias fijadas en los estrados de esta Sala.

Asimismo, serán objeto de análisis y en su caso, aprobación de una propuesta de jurisprudencia y dos tesis, cuyos rubros y precedentes en su momento serán precisados.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Juan Antonio Garza García, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, que para efectos de resolución hago propios.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Garza García: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, relativo al expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 544/2012 promovido por Ricardo Gerardo Higuera en contra de la solicitud de registro de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación

proporcional del Partido de la Revolución Democrática, así como la aprobación de dichas solicitudes acordada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En el proyecto se propone confirmar los actos impugnados.

Por lo que hace a la solicitud de registro de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en el proyecto se propone considerar inoperantes los agravios, toda vez que los motivos de inconformidad no se dirigen a cuestionar por vicios propios la mencionada solicitud, sino que tienen por objeto controvertir el método utilizado para la selección de candidatos, el origen de las propuestas y la supuesta exclusión del actor, acto respecto de los que opera la eficacia directa de la cosa juzgada porque ya fueron objeto de estudio en los juicios ciudadanos promovidos por el propio actor en los expedientes SUP-JDC-389/2012 y SUP-JDC-457/2012.

En lo tocante al acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprobó la solicitud de registro de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se propone estimar que los agravios son inoperantes porque no se encuentran dirigidos a cuestionar por vicios propios el acto registral de la autoridad administrativa electoral sino que se limita a controvertir actos que han adquirido definitividad y firmeza en virtud de las ejecutorias previamente mencionadas.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 544/2012 se resuelve:

Primero.- Se confirma en la materia de impugnación la solicitud de registro de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo reclamado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Antonio Rico Ibarra dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de la Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 15 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 606, ambos del 2012, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Adán Augusto López Hernández, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

En principio, se propone la acumulación de los juicios en tanto existe identidad en el acto reclamado y autoridad señalada como responsable.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios expresados en el juicio ciudadano, toda vez que contrario a lo sostenido por el actor, los actos constitutivos de la infracción los realizó en un periodo que configura los actos anticipados de precampaña que se le atribuyen, sin que pueda favorecerle que en ese lapso no se estuvieran llevando a cabo el procedimiento de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, puesto que la etapa en que se encontrara en modo alguno constituye un elemento integrador de la conducta infractora.

Además, tampoco puede estimarse que para configurar la calidad de aspirantes sea menester una declaratoria formal al interior del partido, sino que para ello

únicamente se requiere exteriorizar una intención patente de promover una plataforma electoral, o bien, de postularse en lo individual como precandidato.

Ahora, en cuanto a los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional en el proyecto se propone calificarlos como infundados, habida cuenta que el Tribunal responsable fundó y motivó adecuadamente la calificación de la infracción y el monto de las sanciones impuestas, tanto al ciudadano como al partido político denunciado y tomó en cuenta además todas las circunstancias a que alude el instituto político en sus motivos de inconformidad.

Se estima acertada la consideración del Tribunal responsable cuando determinó que la falta merecía una calificación de leve, en el entendido que expuso razonamientos y consideraciones tendentes a evidenciar que no se trató de la sanción menor, porque era menester otorgarle un grado superior al mínimo en atención a la finalidad disuasoria que deben lograr este tipo de sanciones.

La sanción la determinó en razón de mil días de salario mínimo general en el estado, en un límite superior al mínimo, lo que evidencia la congruencia que encontró entre la calificación de la falta y la individualización del monto a imponer. Finalmente, se propone declarar fundado el agravio en el cual el partido actor expresa que la autoridad omitió pronunciarse sobre el proselitismo realizado a favor de Andrés Manuel López Obrador, contraviniendo el principio de exhaustividad.

Lo anterior porque el Tribunal responsable se eximió de fundar y motivar la razón por la cual estimó que los hechos detallados en la resolución implicaron propaganda electoral a favor de dicho ciudadano y tampoco razonó por qué correspondió conocerlo al Instituto Federal Electoral, dejando con ello de atender un elemento que ella misma introdujo a la *litis* del asunto.

Con base en lo anterior se propone modificar la resolución reclamada únicamente para el efecto de que el Tribunal responsable se pronuncie sobre los hechos que consideró implican una propaganda electoral a favor de Andrés Manuel López Obrador y decida lo que en Derecho corresponda.

Enseguida, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-468/2012, promovido por Juan Antonio Flores Vera para inconformarse contra la respuesta que dio el presidente de la Comisión Política Permanente y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a la petición que formuló mediante escrito del 13 de marzo del año en curso.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes los agravios relacionados con irregularidades en el procedimiento e ilegalidad de la sanción del listado en la medida que ya fueron objeto de estudio en el diverso medio de impugnación identificado con el expediente SUP-JDC-385/2012, lo que impide un nuevo examen, porque ello contravendría el atributo que tienen las resoluciones de este órgano jurisdiccional federal de definitivas e inatacables. De ahí que se estime que se actualiza la figura de cosa juzgada.

Por otra parte, en lo tocante a las violaciones formales de la respuesta que le fue dada, los agravios se determinan infundados.

En el proyecto se razona que la respuesta que dio el dirigente intrapartidario señalado como responsable, fue puntual en atender todos y cada uno de los aspectos solicitados en la petición atinente.

En primer lugar, porque explicó con claridad los criterios de evaluación que sirvieron de apoyo para conformar el listado de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, invocando al efecto los dispositivos de la normatividad estatutaria que constituyeron la directriz fundamental de esa ponderación y a su vez, aportando un análisis de los factores e indicadores que se tomaron en cuenta al efecto.

La respuesta fue hecha del conocimiento del actor, lo que éste aceptó expresamente en su escrito de demanda y encausó su argumentación para cuestionar su contenido, lo que pone de relieve su pleno conocimiento.

Finalmente se desestima el planteamiento relacionado con el hecho de que la Sala Superior debe realizar las diligencias que sean necesarias para proceder al análisis comparativo del currículum de los seis candidatos que fueron finalmente seleccionados en la lista de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, porque ello implicaría ordenar nuevas actuaciones para someter a un nuevo tamiz lo que ya fue materia de estudio en el precedente citado.

En consecuencia, se propone confirmar la respuesta del Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 126 del presente año promovido por Erick Humberto Menéndez Valdivia, en contra del acuerdo relativo a la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado, con motivo de la denuncia presentada por el referido ciudadano, en contra de Víctor Hugo Lobo Román, precandidato al Senado de la República por el Partido de la Revolución Democrática y en contra del propio partido por hechos que consideró, constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios encaminados a cuestionar el acuerdo del Consejo General por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral federal 2011-2012, identificado con la clave CG-92/2012, en virtud de que la impugnación es extemporánea, teniendo en cuenta que tal determinación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de esta anualidad, por lo que el término para oponerse transcurrió del 17 al 20 del propio mes.

De ahí que si la demanda se presentó el 22 posterior, ello se hizo fuera del plazo legalmente establecido.

Se propone calificar como infundado el motivo de inconformidad en que se aduce que la permanencia de la propaganda de precampaña después del 15 de febrero y hasta antes del 2 de marzo del año en curso es violatoria de la normatividad electoral, ya que como lo sostuvo la responsable en el acuerdo impugnado, tal conducta estuvo amparada en el plazo establecido en el citado acuerdo 92, emitido por el Consejo General. Temporalidad que esta Sala ha estimado, no es violatorio de los principios y normatividad que rige la materia.

Los restantes motivos de inconformidad se desestiman con base en las consideraciones que en el proyecto se contienen.

Consecuentemente en el proyecto se propone confirmar la determinación reclamada.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Son propuesta de un servidor los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los tres proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 468 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se confirma la respuesta controvertida emitida por el Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

En el juicio de revisión constitucional electoral 15 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 606 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco para los efectos precisados en esta resolución.

Tercero.- Se ordena a dicho Tribunal que cumpla con lo precisado en esta sentencia e informe dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

En el recurso de apelación 126 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Gerardo Rafael Suárez González, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC573/2012, promovido por Yndira Sandoval Sánchez y Alejandra López Fajardo, en contra de la Comisión Nacional de Garantías y de la Comisión Nacional Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

En el presente juicio, las actoras impugnan la omisión de la responsable de resolver el recurso de inconformidad promovido por ellas.

En el proyecto, se propone sobreseer el juicio respecto de la indicada omisión. Lo anterior porque el 8 de abril del presente año la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió la resolución en el recurso de inconformidad interpuesto por las impetrantes y les notificó dicha resolución personalmente al día siguiente.

Por otra parte, se considera fundado el agravio relativo a la falta de respuesta de la petición hecha por las actoras de copias simples y certificadas del escrito de desistimiento y ratificación del recurso de inconformidad en cuestión.

Lo anterior, porque en autos está demostrado que el 31 de marzo del año en curso, las actoras presentaron por escrito su petición a la indicada Comisión Nacional Electoral y los documentos cuyas copias solicitas se encuentran en el expediente del recurso de inconformidad de que se trata, por lo que es lógico considerar que el órgano partidista contaba con dicha documentación, y por ende, está en aptitud de dar respuesta de inmediato y notificarle a las peticionarias.

Sin embargo, en autos no está acreditado que la mencionada Comisión Nacional Electoral hubiere dado respuesta alguna, por lo que se considera que infringió, en perjuicio de las actoras, el derecho fundamental de petición.

Por lo anterior se propone ordenar al Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que, de inmediato, emita la contestación

del escrito presentado el 31 de marzo del año en curso y notifique personalmente a las actoras.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En el mismo sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 573 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio respecto de la omisión de resolver el recurso de inconformidad interpuesto por las actoras en términos de lo expuesto en este fallo.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que de inmediato conteste la petición realizada por las actoras y les notifique personalmente, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Señor Secretario Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 351 de este año, promovido por Gerónimo Demián Otero Bravo, contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/PUE/2880/2011.

El actor aduce como conceptos de agravio que en la resolución reclamada el órgano responsable consideró que su pretensión consistía en la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas cuando en realidad lo que solicitó fue la nulidad de la elección.

Asimismo, señala que la responsable fue omisa en estudiar el fondo de los conceptos de violación vertidos en la demanda primigenia aunado a que no hace un estudio pormenorizado de las pruebas aportadas al procedimiento.

La ponencia, estima que no le asiste la razón al impetrante, toda vez que sus alegaciones resultan inoperantes e infundadas en atención a lo siguiente:

Respecto de las casillas en las que supuestamente la Mesa Directiva estuvo integrada indebidamente, el actor no combate los argumentos que sustentan el fallo reclamado pues no formula alegato alguno con el que acredite que la responsable se equivocó al considerar como un acto consentido el encarte emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática o a demostrar que el análisis formulado fue incorrecto.

Se considera inoperante la alegación del actor con respecto al estudio de la resolución reclamada que tiene que ver con centros de votación que supuestamente se instalaron en un lugar distinto al designado de manera original para tal efecto, toda vez que resultan manifestaciones genéricas y subjetivas que no controvierten las razones que sustentan el fallo reclamado, ya que enfoca su motivo de disenso en sostener que la autoridad responsable actuó de manera indebida al no requerir las actas de las casillas correspondientes.

Sin embargo, con ello no se combate lo sostenido por la responsable en el sentido de que los agravios correspondientes del recurso de inconformidad planteados por el actor resultaban inoperantes.

Respecto a lo aducido por el actor en relación a que le causa agravio que la responsable analizara la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando lo que en realidad solicitó fue la nulidad de la elección, en el proyecto se considera infundado su dicho, toda vez que el actuar de la responsable fue adecuado al

llevar a cabo un análisis de la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas.

Por último, las alegaciones relacionadas con que la responsable omitió entrar al estudio de fondo de los conceptos de violación vertidos en la demanda primigenia, que no realizó un análisis pormenorizado de las pruebas aportadas al procedimiento y la existencia de violencia el día de la jornada electoral: el robo de urnas, de paquetes electorales, la compra de votos; así como, las denuncias que se presentaron para acreditar los hechos correspondientes, en el proyecto se estima que tales alegaciones son inoperantes, pues el actor no especifica cuáles fueron los conceptos de violación, cuyo estudio supuestamente omitió la autoridad responsable y sus alegaciones resultan genéricas y por ende no combaten los razonamientos que sustentan el fallo reclamado.

Por lo que se propone confirmar la resolución reclamada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 541/2012, promovido por Carlos Arango Juárez, María García Hernández, Xadeni Méndez Márquez, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la resolución dictada el 10 de febrero de 2012 en el expediente QE-NAL-296/2012 y su acumulado.

La ponencia considera que resulta sustancialmente fundado el motivo de inconformidad mediante el cual los enjuiciantes sostienen que se infringe el principio de congruencia porque la comisión responsable consideró de forma indebida como acto destacadamente impugnado para sobreseer la omisión atribuida a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática de incluir en el acuerdo ACU-CPN-022/2011 la elección de delegados al Congreso y consejeros nacionales en el exterior, cuando lo cierto es que los actores en realidad controvirtieron la omisión imputada a la Comisión Nacional Electoral de dar respuesta a las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a los referidos cargos, representadas el 23 de septiembre de 2011.

De igual manera, la ponencia estima que les asiste la razón a los impetrantes cuando aducen que indebidamente se da plena validez al informe rendido el 2 de diciembre de 2012 por el Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional en el que refiere que se reorganizó el proceso electoral en el exterior, en base al programa y a la fecha de la elección que se presentará en la primera quincena de agosto de 2012.

Lo anterior, porque no se expone algún fundamento ni la motivación correspondiente que sustenten la emisión del mencionado informe, debido a que no se invoca ningún fundamento jurídico ni tampoco se precisan las razones, motivos y circunstancias que justifiquen la determinación de reorganizar al Partido de la Revolución Democrática en el exterior y, por ende, reprogramar la fecha de la elección prevista para el 23 de octubre de 2011 hasta la primera quincena de agosto del año en curso.

Para la ponencia resulta evidente que la responsable al producir su determinación de sobreseimiento con base en documentos que carecen de fundamentación y motivación, la resolución impugnada deviene ilegal.

En tal virtud, se propone revocar la resolución dictada en los recursos de queja electoral 296/2012 y su acumulado 297/2012.

En ese estado de cosas, lo conducente sería devolver el presente asunto al órgano responsable, a efecto de que emitiera una nueva resolución. Sin embargo, considerando el tiempo transcurrido desde que se presentaron las solicitudes de registro, así como los recursos de queja acumulados, con fundamento en el artículo 6, párrafo tres de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción en el proyecto de cuenta se procede al análisis de los agravios formulados en la controversia planteada en la instancia partidista.

En la especie se estima fundado el motivo de inconformidad que hacen valer los enjuiciantes, en virtud de que, efectivamente, la Comisión Nacional Electoral ha omitido emitir un acuerdo mediante el cual se pronuncie en torno a la procedencia o no del registro de las planillas, en las cuales forman parte los actores para la elección de consejeros y congresistas en el exterior del Partido de la Revolución Democrática.

Al efecto, se debe tomar en consideración que el 23 de septiembre de 2011, tanto Carlos Arango, como María García Hernández presentaron sendas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de consejeros y congresistas nacionales en el exterior, respectivamente, por conducto de Xadeni Méndez Márquez.

Sin embargo, a la fecha la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática no ha emitido respuesta alguna a las solicitudes de registro de candidatos a consejeros y congresistas nacionales en el exterior, en particular las presentadas por los actores.

En consecuencia, al estar fundado el motivo de disenso hecho valer por los enjuiciantes, en el proyecto se propone revocar la resolución dictada en los recursos de queja electoral 296/2012 y su acumulado 297/2012, ordenar a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que de forma inmediata emita un acuerdo en el que determine si procede o no el registro de las planillas de los candidatos a consejeros y congresistas nacionales en el exterior, en particular de las cuales forman parte los ahora enjuiciantes, ordenar al Congreso Nacional, a la Comisión Política Nacional, o a los órganos partidistas que correspondan, tomar las medidas pertinentes a efecto de celebrar, de forma inmediata, la elección de Consejeros y Congresistas Nacionales en el exterior, vincular a todos los órganos partidistas que, por virtud de sus atribuciones, tengan o puedan tener intervención en el procedimiento de elección al cumplimiento del presente fallo y, hecho lo anterior, se ordena a la Comisión Nacional Electoral así como a la Comisión Política Nacional y a los órganos que correspondan, que de inmediato informen a esta Sala Superior, del cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 563 del presente año, interpuesto por María del Socorro Ceseñas Chapa y Xanedi Méndez Márquez, a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictada en el recurso de inconformidad 6 de 2012, en el que se declararon infundados sus agravios planteados en contra de la asignación de Consejeros Nacionales del aludido partido político nacional.

En primer término, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la supuesta omisión del órgano responsable de valorar un escrito signado por los representantes de diversas planillas.

Ello, en razón de que tal documento no fue ofrecido ni aportado en el recurso de inconformidad intrapartidario y, consecuentemente, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática nunca estuvo obligada a valorar la aludida documental.

No obstante lo anterior, se propone considerar sustancialmente fundados los planteamientos de las enjuicantes, relativos a que la Comisión Nacional de Garantías del partido responsable, se limitó a desvirtuar el primer agravio expresado en el escrito de inconformidad, aduciendo que se trataba de aseveraciones dogmáticas e imprecisas, pero sin fundar ni motivar tal conclusión y sin analizar cada uno de los argumentos que sustentan dicho agravio.

En este sentido, se considera que también le asiste la razón a las impetrantes cuando aducen que el órgano partidista responsable, omitió analizar los agravios segundo y tercero de su escrito de inconformidad, así como la copia del acta de la jornada de la elección del estado de Guanajuato, misma que fue ofrecida y aportada en el recurso de inconformidad.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada para efecto de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emita, de inmediato, una nueva resolución en la que atienda, fundada y motivadamente, todos y cada uno de los agravios planteados y pruebas ofrecidas en la demanda de recurso de inconformidad de las hoy actoras.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, Ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los tres proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 351 del año en curso, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 514 del año en curso, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo. Se ordena a la Comisión Nacional Electoral que de forma inmediata emita un acuerdo en términos de lo precisado en esta sentencia.

Tercero. Se ordena al Consejo Nacional, a la Comisión Política Nacional o a los órganos partidistas que correspondan, tomar las medidas pertinentes a efecto de celebrar, de forma inmediata, la elección de Consejeros y Congressistas Nacionales en el exterior.

Cuarto. Se vincula a todos los órganos partidistas que, en virtud de sus atribuciones tengan o puedan tener intervención en el procedimiento de elección al cumplimiento de este fallo. Se ordena a la Comisión Nacional Electoral, a la Comisión Política Nacional y a los órganos partidistas que correspondan, que de inmediato informen a esta Sala Superior el cumplimiento a esta ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 563 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para los efectos precisados en esta sentencia.

Señor Secretario Omar Espinoza Hoyo, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Espinoza Hoyo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados, a continuación daré cuenta con dos proyectos de resolución. El primero es el relativo al recurso de apelación 95/2012, interpuesto por Televimex y otras personas morales para impugnar 24 oficios cuyos datos de identificación se precisan en el proyecto.

Los antecedentes son los siguientes: el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral instruyó al Director de Análisis e Integración de dicha Dirección Ejecutiva para que elaborara y suscribiera los requerimientos de información que fueran necesarios, en caso de detectarse presuntas omisiones en el pautado.

En virtud de lo anterior, el Director de Análisis e Integración emitió los oficios ahora reclamados requiriendo a los recurrentes una información relativa a presuntas omisiones en el pautado que se habían detectado. Inconformes los recurrentes impugnaron esos oficios.

En el proyecto, en síntesis, se estima que, opuestamente a lo que se alega, la Dirección de Análisis e Integración tuvo su origen en un acto materialmente legislativo emitido por autoridad competente, como lo es el acuerdo del Secretario Ejecutivo por el que se modificó la estructura organizacional de la mencionada Dirección Ejecutiva, en tanto que el artículo 125 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le otorga facultades al Secretario Ejecutivo para aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas.

Por otro lado, es un hecho no controvertido, que los oficios reclamados indican que se emitieron, cito textual: “Por instrucciones del Lic. Alfredo E. Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos”, hasta aquí la cita, y que en los mismos se señala el fundamento que le otorga competencia a la aludida Dirección Ejecutiva para emitirlo, lo que en el caso se estima fue suficiente para fundamentar la actuación de la autoridad responsable, dado que, como se explica en el proyecto, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos cuando se detecta un probable incumplimiento al pautado, cuenta con la facultad de requerir la información atinente, por lo que es inconcuso que, en el caso, los oficios reclamados no adolecen de fundamentación en los términos alegados por los recurrentes.

Por otra parte, de los oficios reclamados se advierte que la autoridad responsable hizo saber a las inconformes que había detectado incumplimientos en el pautado en las fechas que cada oficio indica, incluso, en el anexo de cada oficio se indica el horario en que debería haber tenido lugar la transmisión correspondiente, así como el promocional que debió transmitirse y sólo requirió para que le informaran la versión, la fecha y el horario en que se hubieran transmitido, o bien, manifestaran las razones técnicas que hayan impedido cumplir la pauta, lo que no se considera que sea excesiva.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar los oficios reclamados.

El segundo proyecto es el relativo al recurso de apelación 151/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en el proyecto especial sancionador incoado en contra de la empresa denominada Legal Estéreo Sistema, Sociedad Anónima, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ FM 98.5, y otros en la cual la responsable negó el otorgamiento de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

En el proyecto se considera infundado el agravio en el que se aduce que la resolución impugnada es contraria a Derecho, porque solamente contiene la firma del presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y debería estar firmada por dicho órgano actuando en forma colegiada.

Ello es así porque la existencia de la firma del presidente de la Comisión, sin la de los restantes integrantes de ese órgano colegiado, en la resolución impugnada, no invalida la determinación tomada en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria -de carácter urgente- celebrada el 2 de abril del año en curso.

En el caso obra en autos la copia certificada de la versión estenográfica de dicha sesión, y el partido político apelante no puso en duda, ni en su escrito de apelación, ni al contestar la vista que el Magistrado Instructor ordenó, darle el contenido de la resolución, ni la coincidencia entre lo escrito en ella, lo discutido y resuelto en la sesión extraordinaria mencionada y, toda vez que la sentencia o resolución como acto jurídico, consiste en la declaración que hace el resolutor respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia constituye la representación de ese acto jurídico de tal manera que en la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su substancia jurídica.

En razón de lo anterior, en ausencia de dicha firma o elemento gráfico identificador pleno de la voluntad de algunos de los integrantes de la autoridad emisora, la voluntad del órgano puede ser válidamente acreditada mediante otros elementos probatorios, tales como el acta de la sesión en que se emitió la sentencia o la versión estenográfica.

Respecto que la medida cautelar, ésta no fue solicitada en función del promocional denunciado, sino respecto de cualquier promocional similar que genera un menoscabo o detrimento de su imagen como partido político, o que invite a no votar por él, se considera infundado el agravio.

Se destaca que el propio partido apelante acepta que el promocional denunciado sólo fue detectado en 13 impactos y que, cito textual, “ya no se siguió difundiendo”, hasta aquí la cita, y que en la resolución impugnada la medida cautelar fue solicitada, fue denegada sobre la base de que el promocional cuya suspensión se solicitó había sido transmitido con 13 impactos el 20 de marzo de 2012, es decir, 11 días antes del dictado del fallo, sin que hubiera alguna prueba de que al momento de resolver sobre la medida solicitada, el promocional continuara siendo transmitido.

Se considera que la autoridad responsable actuó conforme a Derecho al negar la medida cautelar solicitada, puesto que al no estar al aire el promocional denunciado, no era posible ordenar la suspensión de propaganda alguna y que la medida que dictara la autoridad responsable no podía ser extensiva y abierta, en el sentido de que la concesionaria denunciada se abstuviera a futuro, de difundir cualquier promocional similar al que fue objeto de denuncia, con ello, se

trastocaría el requisito de idoneidad, ya que a través de este tipo de medidas no se pueden suspender actos futuros.

También carecería de los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad, porque una medida así equivaldría a ejercer censura previa sobre los medios de comunicación social, y se traduciría en una limitación desproporcionada, ya que, *so pretexto* de evitar afectación por actos futuros a los derechos de un partido político, se anularía prácticamente la posibilidad de desarrollar la función comunicadora e informativa que cumplan.

Sobre la base de lo expuesto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los dos proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 95 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirman los oficios impugnados emitidos por el Director de Análisis e Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 151 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Alejandro Santos Contreras, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Santos Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 521 de este año promovido por Gregorio Salgado Delgado y Eloy Evangelista Cruz en contra del acuerdo 03240/2012 emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática el 13 de marzo de 2012, que contiene la lista de candidatos a diputados al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal y del acuerdo CG-193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral del 29 de marzo pasado, mediante el cual aprobó el registro de las citadas candidaturas.

En cuanto al fondo del asunto los actores aducen que el acuerdo CG-193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral es ilegal porque carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no se analizó que las candidaturas registradas por el Partido de la Revolución Democrática en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del citado partido el 13 de marzo de 2012, hubieran sido aprobadas de conformidad con las normas estatutarias, ni se señaló por qué se les dejó fuera de las candidaturas pretendidas.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios porque se enderezan en contra del citado acuerdo partidista al plantearse de manera extemporánea, lo anterior porque abajo el argumento de impugnar el acuerdo CG-193/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó el registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática, los actores pretenden controvertir también el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral de dicho partido, por el cual se designó a los candidatos a ese cargo, sin que se pase inadvertido que los actores pretendieron impugnar dicho acuerdo partidista mediante el juicio ciudadano 453/2012, el cual fue resuelto por esta Sala Superior

el pasado 4 de abril en el sentido de desechar la demanda porque fue presentada de manera extemporánea.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios propuestos en contra del acuerdo CG-193/2012, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral porque si bien el presidente o secretario del Consejo General de ese Instituto tienen el deber de verificar que las solicitudes de registro de candidaturas que le presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en específico que el partido postulante manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias, dicho deber no implica, por sí misma, que el IFE esté obligado a investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas ni en la validez de los actos intrapartidistas; debido a que existe la presunción legal de los partidos políticos que eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos, salvo que se pruebe lo contrario.

En todo caso, quien impugne la aprobación del registro de candidatos por parte del Instituto Federal Electoral bajo el argumento de que la selección de sus candidaturas no se ajustó a su normativa interna, deberá acreditar que controvertió oportunamente los actos partidistas y que ello trascendió en la aprobación del registro, así como especificar qué parte del procedimiento de selección de candidatos fue contraria a derecho y aportar las pruebas que acrediten su aseveración, lo que en el caso no acontece.

En atención a lo anterior, en el proyecto se propone confirmar los acuerdos impugnados.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 73/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco del 27 de marzo de este año, en la cual se dejó sin efectos la amonestación pública impuesta a Adán Augusto López Hernández y al Partido de la Revolución Democrática por la difusión indebida del informe de actividades del primero.

El partido actor sostiene, fundamentalmente, que la determinación de la autoridad responsable es contraria al principio de legalidad porque la ley procesal electoral establece que en el caso de imposición de sanciones sólo podrán interponer el recurso de apelación los ciudadanos por propio derecho, sin que se admita hacerlo a través de un representante.

En el proyecto se propone determinar que le asiste la razón al actor por lo siguiente:

El artículo 47, apartado uno, inciso b), fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco establece que en caso de imposición de sanciones por el Consejo General cuentan con legitimación para interponer el recurso de apelación los ciudadanos por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna, y en el caso no existe controversia en cuanto a que el recurso de apelación local 24/2012 en cuestión fue interpuesto por el ciudadano Adán Augusto López Hernández a través de su representante Félix Roel Herrera Antonio.

En el caso de imposición de sanciones, los ciudadanos sólo pueden interponer el recurso de apelación previsto en la legislación del estado de Tabasco por sí

mismos, pues dicha legislación rechaza expresamente la posibilidad de presentarlo a través de un representante, por lo que si Adán Augusto López Hernández lo interpuso a través de Félix Roel Herrera Antonio, él mismo debió considerarse improcedente.

En consecuencia, a juicio del Magistrado Ponente, la decisión del Tribunal local no es conforme a derecho y debe quedar sin efectos en los términos especificados en el proyecto que se propone.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente, si no hay alguna intervención en relación con el primer asunto con el que se dio cuenta, voy a hacer alguna referencia en relación con el juicio de revisión constitucional 73/2012.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto a los señores Magistrados si tienen alguna intervención con relación al primer asunto de la lista. ¿No?

Tiene usted el uso de la palabra señor Magistrado.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

En el proyecto relativo al juicio mencionado se analiza si un ciudadano está jurídicamente facultado para poder interponer, a través de representante legal un recurso de apelación, el previsto en la legislación electoral del estado de Tabasco.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional, al impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de aquella entidad federativa, en la que habiendo entrado al estudio de fondo modificó la resolución allá impugnada emitida por el Instituto local, dejó sin efectos la amonestación pública impuesta a Adán Augusto López Hernández por la difusión indebida del informe de sus labores legislativas.

El Partido Revolucionario Institucional sostiene fundamentalmente que la determinación de la autoridad responsable, esto es, del Tribunal Electoral del estado de Tabasco, es contraria al principio de legalidad porque la ley electoral local prevé que los ciudadanos sólo podrán interponer el recurso de apelación directamente, sin que se permita representación alguna.

Apegado a lo que establece precisamente la normatividad, considero que le asiste la razón al partido actor, porque, en efecto, el artículo 47 apartado primero, inciso b), fracción segunda, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Tabasco, establece que en el supuesto de imposición de sanciones determinadas por el Consejo General del Instituto Electoral local, los ciudadanos están legitimados para interponer el recurso de apelación.

Les da, o les reconoce, la posibilidad de poder interponer un medio de impugnación, pero a continuación establece sin que sea admisible representación alguna.

Esto es, que lo deben interponer por su propio derecho y no admite representación y, en el caso, desde luego, está reconocido que el ciudadano Adán Augusto López Hernández interpuso el recurso de apelación a través de Félix Roel Herrera Antonio en su carácter de representante legal.

Esto es, que la ley electoral local desautoriza expresamente a los ciudadanos, a interponer el recurso de apelación a través de representante legal.

Por tanto, desde mi punto de vista es evidente que el recurso de apelación interpuesto por Adán Augusto López Hernández a través de representante, contraviene la legislación electoral local, por lo que la sentencia que recayó a ese medio de impugnación, al recurso de apelación en la que se entró al estudio de fondo y se dejó sin efectos la amonestación pública impuesta, desde luego es o debe estimarse contraria a Derecho, ya que se entró al estudio de fondo del recurso de apelación sin que fuera procedente el mismo, toda vez que se interpuso a través de representante legal.

Precisamente por esas razones se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que en el propio proyecto se establecen, esto es para el efecto de que se estime improcedente el medio de impugnación interpuesto ante el Tribunal Electoral de aquella entidad federativa.

Sin embargo, y para eso pedí el uso de la palabra, debo advertir que la propuesta que formulo en el proyecto de cuenta, deriva de lo que expresamente establece del artículo 47, apartado uno, inciso e), fracción segunda citado, que exige que los recursos de apelación interpuestos por ciudadanos deban de interponerse por propio derecho y sin la posibilidad de que pueda, como consecuencia, promoverse a través de representante, y como en el caso, ese precepto no impugnado de inconstitucional y no lo podría ser porque quien viene a este medio de impugnación es un partido, el Partido Revolucionario Institucional, como no hay la posibilidad de entrar al estudio de la inconstitucionalidad de ese precepto el proyecto se presenta precisamente en los términos que establece esta disposición legal.

Lo anterior quiero hacerlo patente, porque el precepto de referencia, desde mi punto de vista, limita el derecho de defensa de los ciudadanos al impedir que tengan la posibilidad de interponer un medio de impugnación a través de representante sin que se advierta, desde luego, que esa limitación tiene alguna razón legal, máximo cuando se trata de un tema que afecta la esfera jurídica del ciudadano de manera trascendente, esto es porque se le impone una sanción y debe de dársele la oportunidad de que se le imparta justicia de manera pronta y se le dé acceso a la justicia en términos del artículo 17 de la Constitución.

Como no existe la posibilidad de entrar al estudio de la inconstitucionalidad de este precepto legal, esta Sala Superior, desde mi punto de vista, tiene que adecuarse al principio de legalidad, y no puede pronunciarse en relación con la inconstitucionalidad del precepto que, desde mi punto de vista, limita el acceso al medio de impugnación a los ciudadanos cuando no promueven por su propio derecho sino y, perdón, o cuando no promueven por sí mismo sino a través de representante legal.

Esto es lo importante en este asunto para señalar el porque se presenta en esos términos el proyecto de la cuenta.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Por las razones expuestas del Magistrado Penagos votaré a favor, no obstante comparto su preocupación y en mí es muy paradójico que en un juicio de revisión constitucional no se pueda hacer de oficio el análisis constitucional de las normas involucradas.

Esto es algo que la ley impone a esta Sala Superior, y como es de estricto Derecho no podemos ir más allá de los agravios planteados por el actor. Sin embargo, creo yo que en el futuro deberemos de transitar bien con la ayuda de los litigantes o bien con otra interpretación que podamos hacer de que todos los juicios de revisión constitucional, como su nombre lo indica, deben de implicar ante todo el análisis de la constitucionalidad involucrada, porque es evidente que esa norma de Tabasco tendría serios problemas para poder ser compatible con el artículo 17 de nuestra Constitución, la representación jurídica tiene tanta prosapia como la representación política en el derecho romano, de tal suerte que no se puede negar la representación de una persona, de un ciudadano ante los tribunales competentes para hacer valer los medios de defensa pertinentes porque una norma lo prohíba, una norma lo determine es una especie de restricción a la administración pronta y expedita de la justicia que debe de prevalecer en este punto.

Pero celebro que sea el propio ponente quien haya manifestado esta preocupación, a la cual yo me sumo y creo que quizá habrá tiempo para enmendar un poco estas limitaciones que la actual ley estatal pone a una garantía fundamental de acceso a la justicia electoral.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los dos proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 521 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática por el que realizó la asignación de sus candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Segundo.- Se confirma en la materia de la impugnación el acuerdo controvertido emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el juicio de revisión constitucional electoral 73 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco para los efectos precisados en este fallo.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación, en el entendido de que el que presenta la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para efectos de resolución, lo hago propio.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.

En cumplimiento a su instrucción y con la venia de los señores Magistrados, doy cuenta con 12 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales al estimar que se actualiza alguna causa legal que impide el dictado de una sentencia de fondo, se propone desechar de plano la demanda, sobreseer en el medio impugnativo o bien tenerlo por no presentado, según se expone en cada caso.

En primer lugar me refiero a los proyectos correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 395, 473, 526, 529, 554 y 561 promovidos en su orden por Antonio Mejía Haro, Jorge Luis Fuentes Carranza, Octavio Guillermo West Silva, Juan Carlos Lastiri Quirós y Xadeni Méndez Márquez a fin de impugnar en el primer caso, la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de inconformidad interpuesto contra diversos actos relacionados con la elección interna de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Segunda Circunscripción Plurinominal, así como la omisión de diversos órganos de dicho partido político de atender solicitudes de documentación relacionadas con el referido proceso interno. En el segundo, la falta de inclusión de la fórmula que encabeza el actor por acción afirmativa de jóvenes en la lista de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional del mencionado instituto político, así como la postulación de la fórmula que encabeza José Luis Nájera Muñoz en el quinto lugar de dicha lista.

En el tercer juicio, los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante los cuales en lo que interesa se aprobaron los registros de las fórmulas de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Revolucionario Institucional. En el cuarto y sexto juicio, es el acuerdo del citado Consejo General por el que se registraron las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por ambos principios, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones que participaran en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Y, en el quinto, el acuerdo del referido Consejo General mediante el cual, entre otras cosas, se registraron las candidaturas a senadores de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, así como la determinación del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido de sustituir al actor como candidato a dicho cargo de elección popular en el estado de Puebla.

En este sentido, las Ponencias proponen hacer efectivos los apercibimientos formulados por los Magistrados instructores, toda vez que los promoventes no acudieron a ratificar sus escritos de desistimiento en los plazos concedidos para tal efecto, como tampoco presentaron documentos en los que constara la ratificación hecha ante fedatario público, con excepción del medio impugnativo promovido por Jorge Luis Fuentes Carranza, quien compareció personalmente en este órgano jurisdiccional, para ratificar su desistimiento el pasado 12 de abril.

En consecuencia, en los proyectos sometidos a su consideración se propone tener por no presentadas las demandas, salvo en el juicio ciudadano número 395, en el que se propone el sobreseimiento al haberse admitido en su oportunidad la demanda respectiva.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 469, promovido por Javier Mier y Terán Suárez, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco que en lo que interesa revocó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho estado, mediante la cual se le impuso una multa por actos anticipados de campaña y

proselitismo, así como por vulnerar el principio de equidad en la elección de gobernador en dicha entidad federativa.

La Ponencia estima que la demanda debe desecharse de plano ya que fue presentada de manera extemporánea, pues si el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el 23 de marzo del año en curso, como queda demostrado con las constancias que obran en autos, el plazo para la presentación oportuna transcurrido del 24 al 27 del mismo mes y año, en virtud del proceso electoral en curso, por lo que si el escrito respectivo fue presentado hasta el posterior día 29, es evidente que se hizo fuera del plazo legalmente previsto.

Me refiero ahora a los proyectos correspondientes a los juicios ciudadanos números 477 y 483, promovidos respectivamente por Miguel de Jesús González Palos y Priscila López Mejía, a fin de impugnar, en el primer caso, las omisiones atribuidas a la Comisión Estatal Electoral en Zacatecas y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Acción Nacional, de dar trámite y resolver el juicio de inconformidad que el actor presentó contra el dictamen mediante el cual se negó su registro como precandidato a senador por el principio de representación proporcional.

Y, en el segundo asunto, la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de tramitar y sustanciar el recurso de inconformidad que la promovente interpuso contra la asignación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Las Ponencias estiman que estos juicios han quedado sin materia y que, por tanto, procede el desechamiento de plano de las demandas, pues las constancias que obran en autos demuestran que ya han sido resueltos los medios intrapartidistas cuya omisión de tramitar y resolver controvierten los actores, amén de que dichas determinaciones les han sido notificadas.

También, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 551, promovido por Rogelio López Guerrero Morales, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se aprobó el registro de Andrés Manuel López Obrador como candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

La Ponencia estima que la improcedencia, y el consecuente desechamiento de plano de la demanda, obedecen a que el actor, quien se ostenta como militante de Movimiento Ciudadano, carece de interés jurídico para impugnar el referido registro, toda vez que no participó en el proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de dicho partido, situación que quedó definida por esta Sala Superior al dictar la sentencia correspondiente al juicio ciudadano número 14840/2011, en el cual se desechó la impugnación que presentó el actor contra el dictamen y procedencia de su registro como precandidato al aludido cargo de elección popular.

Me refiero enseguida, al proyecto correspondiente al recurso de apelación número 159, interpuesto por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a fin de impugnar el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que, en lo que interesa, declaró

procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional en contra del actor y otros, por la presunta difusión de promocionales del Gobierno Federal dentro del periodo de campañas en estaciones de radio y canales de televisión.

En el proyecto se estima que la demanda fue presentada de manera extemporánea y que, por tanto, procede el desechamiento de plano de la misma, pues de las constancias que obran en autos, aportadas por la propia parte actora, se advierte que el recurrente manifestó expresamente haber tenido conocimiento de la determinación apelada el 4 de abril del año en curso, fecha en la que, incluso, realizó diversos actos tendientes a cumplimentar las medidas cautelares ordenadas por la citada Comisión.

De tal suerte, al haberse actualizado la primera de las hipótesis previstas en el artículo 8, párrafo uno, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con independencia del posterior desahogo formal de los actos de notificación, el plazo para la presentación oportuna, transcurrió del 5 al 8 del mismo mes y año, en virtud del Proceso Electoral Federal en curso, por lo que, si el escrito respectivo fue exhibido hasta el posterior día 9, es evidente, en concepto de la Ponencia, que se hizo fuera del plazo legalmente establecido.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de reconsideración número 12, interpuesto por Armando Hipólito Sánchez Pérez y Adrián Santiago Cruz, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, mediante la cual se confirmó la elección de Eva Diego Cruz, como candidata a diputada por el IV Distrito Electoral Federal en Oaxaca, postulada por la coalición Movimiento Progresista.

La Ponencia estima que procede el desechamiento de plano de la demanda, ya que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que los actores controvierten la sentencia dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la cual la mencionada Sala Regional no determinó, explícita o implícitamente, la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Carta Magna.

Es la cuenta de las propuestas de desechamiento y sobreseimiento por no tener presentadas las demandas, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, las propuestas se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 395 del año en curso, se resuelve:

Único. Se sobresee en el presente juicio.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 469, 477, 483 y 551, en el recurso de apelación 159, así como en el recurso de reconsideración 12, todos del presente año, se resuelve:

Único. Se desechan de plano las demandas.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 473, 526, 529, 554 y 561 del año en curso, se resuelve:

Único. Se tienen por no presentadas las demandas.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia y tesis que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización Presidente y la venia de los Señores Magistrados. Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública, el rubro y texto de una propuesta de jurisprudencia y dos de tesis que fueron previamente circuladas y

que se mencionan a continuación, destacando el rubro y los respectivos precedentes.

En primer término, doy cuenta con la propuesta de jurisprudencia que tiene el siguiente rubro: “Grabación de comunicaciones privadas. Carece de valor probatorio en materia electoral”. La cual contiene la interpretación sustentada por este órgano jurisdiccional al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral 244/2010 y sus acumulados, el recurso de apelación 135/2012, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 79/2011 y sus acumulados.

Por cuanto hace a las propuestas de tesis la primera de ellas tiene como rubro “Consejeros electorales, los comisionados partidistas acreditados ante la autoridad administrativa electoral no pueden solicitar su remoción, (legislación de Sonora)”. Conformada con la interpretación realizada por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 10805/2011.

Por último, la segunda tesis que se propone es bajo el siguiente rubro: “Terceros interesados los ayuntamientos tienen ese carácter en los medios de impugnación en materia electoral cuando cuentan con un interés opuesto al del actor”. Que recoge el criterio establecido por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 179/2010.

Es la cuenta y las propuestas de jurisprudencia y tesis, Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores magistrados, están a su consideración las propuestas de rubro y precedentes de la jurisprudencia y las tesis con que ha dado cuenta el señor Secretario General de Acuerdos.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, las propuestas se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, se aprueban las tesis y se declara obligatoria la jurisprudencia establecida por esta Sala Superior con los rubros y precedentes que han quedado descritos. Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación. Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objetos de esta sesión pública siendo las doce horas con treinta y siete minutos se da por concluida. Que pasen muy buenas tardes.

--oo0oo--